

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL715-2023

Radicación n°96611

Acta 11

Barranquilla (Atlántico), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.** contra **PALMERAS EL CAPI LIMITADA**.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Palmeras el Capi Limitada para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$140.448 por concepto

de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, el cual, por proveído del 03 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Bogotá en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPT y en providencia CSJ AL2055-2021, pues adujo:

[...]

La aplicación de ese precedente vertical, (sic) pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, ya que el domicilio del ejecutante, corresponde al Distrito de Bogotá D.C (Ver Certificado de Existencia y Representación Legal), y el lugar donde se expidió el título, no se encuentra especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo, observándose (sic) que el requerimiento se efectuó en la ciudad de Medellín.

Por tanto, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar

Remitidas las diligencias, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto de

06 de octubre de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto, como sustento de eso, señaló los proveídos CSJ AL2940-2019, CSJ AL1396-2022 y concluyó que:

Evidencia esta sede judicial, que en la providencia que dispuso rechazar por competencia del Juzgado remitente, efectivamente se hace un estudio respecto del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro y se concluye que estas se realizaron en la ciudad de Medellín, sin embargo, se evidencia que ello no corresponde a la realidad, pues las gestiones de cobro se realizaron en la ciudad de Barranquilla, dado que la parte actora aporta misiva de requerimiento de manera física, efectuado el 27 de agosto de 2021, a la dirección electrónica de notificaciones que de la pasiva figura en el registro mercantil (folios. 6 a 8 del archivo 3), ubicada en la Calle 68 No. 50-97 de Barranquilla, Atlántico, desconoce el Despacho la razón por la cual se menciona la palabra “Medellín”, en el encabezado, no obstante, dicha inexactitud no varía la ciudad en la que se realizó efectivamente el requerimiento de pago[...]

Teniendo como base ese parámetro, le era perfectamente posible a la parte demandante seleccionar como juez competente el laboral de Barranquilla, como así lo realizó, tras ser el lugar de la intimación o requerimiento previo al empleador, el cual tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes, y no como lo expuso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien luego de hacer el análisis correspondiente a la competencia y enunciando, de manera inexacta, que el requerimiento se había realizado en la ciudad de Medellín, finalmente ordenó remitirlo a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Bogotá a efecto de su competencia.

Así que, en el sub examine, el factor de competencia territorial logra determinarse y verificarse conforme a los propios parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, invocados, por demás mencionados por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, unidad judicial que al examinar el factor de competencia lo estimó relevante y lo citó como fundamento, desconoció que el requerimiento de pago de los aportes pensionales al empleador a la postre enjuiciado, se surtió por la administradora privada del régimen pensional a través de correo enviado a la dirección física, en la ciudad de Barranquilla.

[...]

Al tenor de lo considerado, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el del lugar donde se surtió el

trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, por lo tanto, la competencia se la atribuye a Bogotá, pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá aseveró que la competencia está dada, por el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, así estima que, las gestiones estas se realizaron en la ciudad de Barranquilla y, por ende, la competencia radica en ese distrito judicial

Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, enseñó:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran,

sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la

administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.** contra **PALMERAS EL CAPI LIMITADA**. En consecuencia, remítasele el expediente.

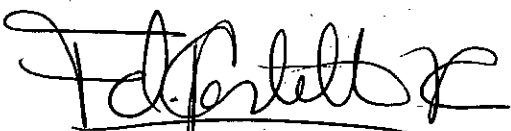
SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



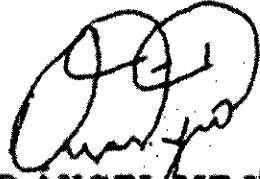
FERNANDO CASTILLO CADENA



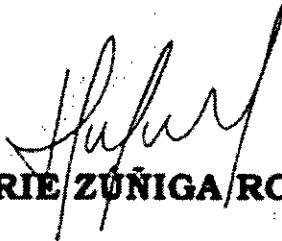
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO